

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO N° 199a/2024

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 25 JUN. 2024

Señora Presidente de la Asamblea General,

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Tratado entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular China sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales", suscrito el 22 de noviembre de 2023, en la ciudad de Beijing, República Popular China.

ANTECEDENTES

En el año 2016, y en el marco de una Asociación Estratégica acordada entre ambos Estados, se iniciaron las negociaciones sobre un Proyecto de Tratado bilateral sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, teniendo presente que en la actualidad la lucha contra la delincuencia (especialmente la transnacional) exige la máxima cooperación entre Estados, la cual se realizará "sobre la base del respeto mutuo de la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo" tal como reza el preámbulo.

El Instrumento propuesto, al tiempo que prevé mecanismos expeditivos, ágiles y flexibles desde el punto de vista de la administración de justicia, también se propone que la cooperación judicial pueda llevarse a cabo asegurando el respeto a los derechos y las

garantías de los ciudadanos de ambos países, reconocidas a nivel constitucional y de los principales instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La firma de este Instrumento bilateral, acompaña el desarrollo progresivo de la cooperación judicial internacional, así como la profundización de los vínculos con la República Popular China.

Cabe señalar que el presente Tratado una vez en vigor, se suma a otros acuerdos sobre la misma materia ya vigentes con otros Estados, a saber: En materia multilateral el Protocolo de San Luis sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, aprobado por Ley Nro. 17.145 de 9 de agosto de 1999 y la Convención Interamericana sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal aprobada por Ley Nro. 18.810 de 23 de setiembre de 2011; y en materia bilateral: El Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con los Estados Unidos de América, aprobado por Ley Nro. 16.431 de 30 de noviembre de 1993, El Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con el Reino de España, aprobado por Ley Nro. 17.020 de 28 de octubre de 1998, El Tratado de Asistencia Mutua en Materia Penal con Canadá, aprobado por Ley Nro. 17.336 de 17 de mayo de 2001, El Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal con la República del Ecuador, aprobado por Ley Nro. 17.526 de 9 de agosto de 2002; El Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal con la República de Colombia, aprobado por Ley Nro. 18.548 de 11 de setiembre de 2009; El Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal con los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por Ley Nro. 17.821 de 7 de setiembre de 2004; El Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con la República del Perú, aprobado por Ley Nro. 18.547 de 11 de setiembre de 2009; El Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal con la República de El Salvador, aprobado por Ley Nro. 19.719 de 21 de diciembre de 2018, entre otros.

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

TEXTO

El Tratado consta de veinticinco artículos.

El Ámbito del Tratado se define en el artículo 1, el cual define la obligación de los Estados Parte de brindarse la más amplia asistencia jurídica recíproca en las investigaciones, los procesamientos y los procedimientos judiciales vinculados a los asuntos penales. Es de destacar al respecto que si bien la República Oriental del Uruguay, por su vocación internacionalista brinda la asistencia y la cooperación necesaria, aún en ausencia de tratados, por el hecho de contar con un instrumento de esta naturaleza se asegura que la contraparte china le brinde cooperación en los mismos términos.

El alcance que dicha asistencia tendrá, definido en el punto 2 del artículo 1º, enumera el tipo de diligencias a que dicha asistencia puede dar lugar, destacándose que la disposición no es taxativa y podrá comprender según el último literal "cualquier otra forma de asistencia que no sea contraria a la legislación de la Parte Requerida" (literal o).

El artículo 2º prevé cuáles serán las Autoridades Centrales del Acuerdo, determinando en el punto 3 que la modificación de la(s) misma(s) deberá comunicarse por vía diplomática.

Respecto a las causales de denegatoria de la asistencia, enunciadas en el artículo 3º, se hace referencia a la jurisdicción militar (literal c), al carácter político del delito (literal b), principio de cosa juzgada "non bis in ídem" (literal e), a la conexión sustancial con el caso, entre otras.

A diferencia de otros Acuerdos celebrados recientemente, se recoge el principio de doble incriminación (literal a) si bien con atenuaciones.

El Acuerdo prevé también que la parte requerida pueda conceder la asistencia con sujeción a condiciones, las que deberá cumplir la parte requirente de ser aceptadas.

El artículo 4º establece los requisitos de forma y de fondo que debe contener la solicitud, la cual según el artículo 5º deberá ser acompañada al igual que todos los documentos que la componen, de traducción al idioma Oficial de la Parte Requerida (salvo acuerdo en contrario).

El artículo 6º dispone que la ejecución de la solicitud se realizará, salvo lo previsto en el punto 2, de acuerdo con las leyes y procedimientos del Estado requerido, quien sin demora informará al Requirente del resultado de la misma o de la imposibilidad de ejecución.

El artículo 7 regula en detalle la confidencialidad y la limitación de uso de las diligencias y actuaciones.

Entre los artículos 8º y 20º se regula lo medular de la cooperación, y se desarrollan los procedimientos de las diligencias enunciadas en el artículo primero; por ende se regula la notificación (artículo 8º), la toma de prueba documental (artículo 9º), toma de prueba testimonial que prevé la asistencia de las nuevas tecnologías, la invitación o el traslado bajo custodia para brindar testimonio, así como sus mecanismos de protección o salvoconductos (artículos 11º, 12º, 13º y 14º).

La información de carácter personal estará bajo la protección del Estado Requerido en el marco de la ejecución de la asistencia, según su legislación (artículo 15º).

Los artículos 16º a 18º establecen una regulación para los bienes o efectos probatorios que formen parte o sean resultado de las diligencias en el marco del presente Acuerdo.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

El artículo 19º establece la obligatoriedad del Requiriente de informar del resultado del proceso penal principal al Requerido.

Según el artículo 20º la Parte Requerida entregará los antecedentes penales de cualquier persona investigada o bajo proceso, a solicitud de la Parte Requiriente.

El artículo 21º dispensa del requisito de legalización a los documentos referidos a las solicitudes en el marco del Acuerdo.

El artículo 22º regula la distribución de los gastos a que dé lugar la ejecución de la solicitud.

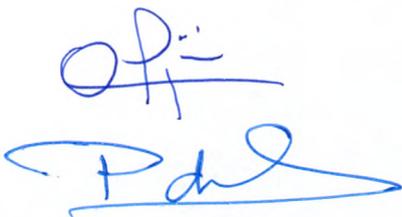
El Acuerdo posee, bajo el nombre de "Otras bases para la cooperación" una cláusula de compatibilidad en el artículo 23 lo que no obsta a la aplicación no sólo de acuerdos más favorables entre las partes, sino también de prácticas entre los Estados.

El artículo 24 sobre solución de controversias prevé un mecanismo de consultas por vía diplomática entre las partes.

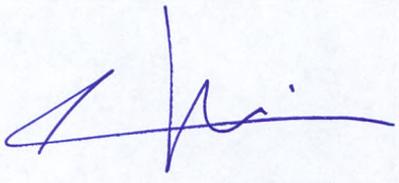
El artículo 25 establece el mecanismo para la vigencia, modificación o terminación del Tratado, el que entrará en vigor el trigésimo día a partir de la recepción de la última notificación correspondiente de haber incorporado al ordenamiento jurídico interno.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia para la República de suscribir Tratados sobre esta materia, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

x 

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

Residencia de la República
PUIS LACALLE 100

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 321300

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO N° 199b/2024

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 25 JUN. 2024

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Tratado entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular China sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales", suscrito el 22 de noviembre de 2023, en la ciudad de Beijing, República Popular China.



TRATADO
ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
SOBRE
ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES

La República Oriental del Uruguay y la República Popular China (en adelante, "las Partes"),

Con el fin de promover una cooperación efectiva entre los dos países con respecto a la asistencia jurídica mutua en asuntos penales, sobre la base del respeto mutuo de la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo,

Han decidido celebrar el presente Tratado y han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Las Partes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, se prestarán la más amplia asistencia jurídica recíproca posible en las investigaciones, los procesamientos y los procedimientos judiciales vinculados a asuntos penales.

2. Dicha asistencia incluirá:

- (a) notificación de documentos de procesos penales;
- (b) obtener y presentar testimonios o declaraciones de personas;
- (c) obtener y presentar documentos, registros, datos electrónicos y artículos;
- (d) obtener y presentar evaluaciones de expertos;





- (e) localizar e identificar personas;
- (f) realizar inspecciones o exámenes;
- (g) poner a las personas a disposición para que presten testimonio o ayuden en las investigaciones;
- (h) trasladar a personas bajo custodia para que presten testimonio o ayuden en las investigaciones;
- (i) llevar a cabo la investigación y verificación de la información relativa a los bienes y cuentas financieras involucradas en los procedimientos;
- (j) realizar búsquedas de personas, artículos, residencias y otros lugares relacionados;
- (k) llevar a cabo el sellado, la incautación y la congelación de los bienes involucrados en el procedimiento;
- (l) disponer del producto del delito y demás bienes involucrados en el procedimiento;
- (m) notificar los resultados del proceso penal y proporcionar antecedentes penales;
- (n) intercambiar información sobre la legislación; y
- (o) cualquier otra forma de asistencia que no sea contraria a la legislación de la Parte Requerida.

3. El presente Tratado solo se aplicará a la asistencia jurídica mutua entre las Partes.

Artículo 2

Canales de comunicación

1. A los efectos del presente Tratado, las Partes se comunicarán entre sí para asuntos relacionados con la solicitud y asistencia mutuas mediante las Autoridades designadas por las mismas, a menos que el presente Tratado establezca lo contrario.

2. Las Autoridades designadas a las que se hace referencia en el Párrafo 1 de este Artículo serán el Ministerio de Educación y Cultura de la República Oriental del Uruguay y el





Ministerio de Justicia de la República Popular China.

3. En caso de que cualquiera de las Partes cambie su Autoridad designada, informará a la otra Parte sobre dicho cambio por la vía diplomática.

Artículo 3

Limitaciones en la asistencia

1. La Parte Requerida podrá negarse a prestar asistencia en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) la solicitud se refiere a una conducta que no constituiría un delito según la legislación de la Parte Requerida; No obstante, de estimarlo necesario, la Parte Requerida podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a su discreción, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito según la legislación de la Parte Requerida;

(b) la Parte Requerida considera que la solicitud se refiere a un delito político excepto un delito de terrorismo o un delito que no se considera un delito político en virtud de ningún convenio internacional en el que ambos Estados sean Partes;

(c) la solicitud se refiere a un delito que constituye un delito puramente militar;

(d) existen motivos sustanciales para que la Parte Requerida crea que la solicitud se ha realizado con el propósito de investigar, procesar o someter a procedimiento judicial a una persona debido a su raza, sexo, religión, nacionalidad, opiniones políticas o identidad, o que la persona puede ser objeto de trato injusto por cualquiera de esas razones;

(e) la Parte Requerida está en proceso o ha concluido un procedimiento penal o ya ha dictado una sentencia definitiva contra la misma persona sobre los mismos hechos a los que se hace referencia en la solicitud, o el delito ya no podría ser procesado debido al transcurso del tiempo;

(f) la Parte Requerida considera que la ejecución de la solicitud perjudicaría su





soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos, o contravendría los principios fundamentales de su legislación; y

(g) la Parte Requerida considera que la asistencia solicitada carece de conexión sustancial con el caso.

2. La Parte Requerida puede posponer la prestación de asistencia si la ejecución de una solicitud interfiriera con una investigación en curso, un procesamiento o un procedimiento judicial de otros casos penales en la Parte Requerida.

3. Antes de rechazar una solicitud o posponer su ejecución, la Parte Requerida considerará si se puede otorgar asistencia sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas.

4. Si la Parte Requerida rechaza o pospone la prestación de asistencia, informará a la Parte Requirente de las razones de la negativa o el aplazamiento.

Artículo 4

Forma y contenido de las solicitudes

1. Una solicitud de asistencia se hará por escrito y contará con la firma o sello de la Autoridad designada de la Parte Requirente. En situaciones urgentes, la Parte Requirente podrá hacer una solicitud de otras formas que sean aceptables para la Parte Requerida, como correo electrónico, y la Parte Requirente confirmará la solicitud por escrito a la brevedad posible después de recibirla.

2. Una solicitud de asistencia incluirá lo siguiente:

(a) el nombre de la autoridad competente que lleva a cabo la investigación, el procesamiento u otros procedimientos penales a los que refiere la solicitud;

(b) una descripción de la naturaleza de cualquier caso al que refiera la solicitud, la información básica sobre cualquier persona involucrada en el caso y los hechos relativos a





cualquier delito cometido;

(c) las disposiciones de la ley aplicables al caso al que refiere la solicitud;

(d) una descripción de la asistencia solicitada, sus propósitos y su relevancia para el caso; y

(e) cualquier plazo dentro del cual se solicite el cumplimiento de la solicitud.

3. En la medida de lo necesario y posible, una solicitud de asistencia también incluirá lo siguiente:

(a) el nombre, sexo, dirección de residencia, identidad e información de contacto de cualquier persona de la que se soliciten pruebas, otra información y materiales que puedan ayudar a identificar a esa persona, y los derechos y obligaciones pertinentes de los que se informará a esa persona;

(b) una lista de preguntas que se le harán a la persona de quien se requiere testimonio;

(c) el nombre o la designación de la persona que debe ser notificada, la dirección para la notificación de documentos, la información sobre la vinculación de esa persona con el procedimiento y los derechos y obligaciones pertinentes de los que se deberá informar a esa persona;

(d) el nombre, sexo, dirección de residencia, identidad e información de contacto y, cuando corresponda, las características de la apariencia física y el comportamiento de cualquier persona que se intente localizar o identificar, y otra información y materiales que puedan ayudar a localizar o identificar a la persona;

(e) una descripción del objeto a inspeccionar, examinar o evaluar;

(f) una descripción del objeto a ser investigado, buscado, sellado, incautado o congelado;

(g) información específica sobre los documentos, registros, datos electrónicos y artículos que deben obtenerse;

(h) una descripción de cualquier procedimiento particular que se desee seguir en la





ejecución de la solicitud y los motivos;

(i) una descripción del requisito de confidencialidad y los motivos;

(j) información sobre las indemnizaciones a las que tendrá derecho una persona invitada a comparecer en la Parte Requiriente para prestar testimonio o ayudar en la investigación;

(k) cualquier otra información que pueda facilitar la ejecución de la solicitud.

4. Si la Parte Requerida considera que la forma y el contenido de la solicitud no cumplen con sus requisitos, puede solicitar información adicional o solicitar a la Parte Requiriente que vuelva a presentar su solicitud.

Artículo 5

Idioma

Las solicitudes y los documentos justificativos presentados de conformidad con el presente Tratado irán acompañados de una traducción al idioma de la Parte Requerida, salvo que las Partes hayan acordado otra cosa.

Artículo 6

Ejecución de solicitudes

1. La Parte Requerida ejecutará una solicitud de asistencia de acuerdo con su legislación.

2. En la medida en que no sea contrario a los principios fundamentales de su legislación, la Parte Requerida podrá ejecutar la solicitud de asistencia en la forma solicitada por la Parte Requiriente.

3. La Parte Requerida informará sin demora a la Parte Requiriente sobre el resultado de la ejecución de la solicitud. Si no se puede prestar la asistencia solicitada, la Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requiriente de los motivos.





Artículo 7

Confidencialidad y limitación de uso

1. En la medida en que no sea contrario a los principios fundamentales de su legislación, la Parte Requerida mantendrá la confidencialidad de una solicitud, incluso de su contenido, los documentos de respaldo y cualquier acción tomada de acuerdo con la solicitud, si así lo solicita la Parte Requirente. Si fuera imposible tramitar la solicitud sin violar la confidencialidad solicitada, la Parte Requerida lo informará a la Parte Requirente, que decidirá entonces sobre la conveniencia de tramitar la solicitud.

2. La Parte Requirente mantendrá la confidencialidad de los materiales probatorios proporcionados por la Parte Requerida, si así lo solicita la Parte Requerida, o utilizará dichos materiales probatorios solo en los términos y condiciones especificados por la Parte Requerida.

3. La Parte Requirente no utilizará ningún material probatorio obtenido en virtud de este Tratado con ningún propósito que no sea el caso indicado en la solicitud sin el consentimiento previo de la Parte Requerida.

Artículo 8

Notificación de documentos

1. La Parte Requerida deberá, de conformidad con su legislación y previa solicitud, efectuar la notificación de los documentos que sean transmitidos por la Parte Requirente. Sin embargo, la Parte Requerida no estará obligada a efectuar la notificación de un documento que requiera que cualquiera de sus ciudadanos sea interrogado o comparezca ante el tribunal como acusado.

2. Una vez efectuada la notificación, la Parte Requerida proporcionará a la Parte Requirente una prueba de notificación que indicará la fecha, el lugar y la forma de notificación, y estará firmada o sellada por la autoridad que notificó el documento.





Artículo 9

Toma de pruebas

1. La Parte Requerida deberá, de conformidad con sus leyes y previa solicitud, tomar pruebas y transmitir las a la Parte Requirente.

2. Cuando la solicitud se refiera a la transmisión de documentos o registros, la Parte Requerida podrá transmitir copias certificadas o fotocopias de los mismos. Sin embargo, cuando la Parte Requirente exija explícitamente la transmisión de originales, la Parte Requerida deberá cumplir con dicho requisito en la medida de lo posible.

3. En la medida en que no sea contrario a la legislación de la Parte Requerida, los documentos y demás materiales que se transmitirán a la Parte Requirente de conformidad con este Artículo, podrán proporcionarse en las formas que solicite la Parte Requirente o ir acompañados de una certificación para que sean admisibles de acuerdo con la legislación de la Parte Requirente.

4. En la medida en que no sea contrario a su legislación, la Parte Requerida podrá permitir la presencia de las personas especificadas en la solicitud durante la ejecución de la solicitud y permitir que dichas personas formulen preguntas, a través del personal de las autoridades competentes de la Parte Requerida, a la persona de quien se va a tomar testimonio. A tal efecto, la Parte Requerida informará sin demora a la Parte Requirente sobre la hora y el lugar de la ejecución de la solicitud.

Artículo 10

Disponibilidad de personas para prestar testimonio o ayudar en investigaciones en conferencia de video o de audio.

1. En la medida en que no sea contrario a su legislación, la Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requirente, poner a disposición un testigo o experto para que preste testimonio o ayude en las investigaciones por conferencia de video o de audio y podrá tener a su personal presente en la conferencia.





2. Las Partes llegarán a un acuerdo sobre las condiciones y procedimientos aplicables a la prestación de testimonio o a la asistencia en investigaciones por conferencia de video o de audio.

Artículo 11

Disponibilidad de personas para prestar testimonio o ayudar en las investigaciones en la Parte Requirente

1. La Parte Requerida deberá, a solicitud de la Parte Requirente, invitar a cualquier persona de interés a comparecer ante las autoridades pertinentes en el territorio de la Parte Requirente para prestar testimonio o ayudar en las investigaciones. La Parte Requirente indicará los derechos y obligaciones de la persona, las medidas para proteger a la persona y los subsidios que se otorgarán a la persona. La Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requirente sobre la respuesta de la persona.

2. La Parte Requirente transmitirá una solicitud de comparecencia de una persona para prestar testimonio o ayudar en las investigaciones en su territorio no menos de sesenta días antes de la comparecencia programada. La Parte Requerida podrá consentir un plazo menor en caso de emergencia.

Artículo 12

Traslado de personas bajo custodia para prestar testimonio o ayudar en las investigaciones

1. La Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requirente, trasladar temporalmente a una persona detenida en su territorio a la Parte Requirente para que preste testimonio o ayude en las investigaciones, siempre que la persona a trasladar así lo consienta y las Partes hayan llegado previamente a un acuerdo por escrito sobre las condiciones del traslado.





2. Si la persona trasladada debe mantenerse bajo custodia según lo exijan las leyes de la Parte Requerida, la Parte Requirente mantendrá a esa persona bajo custodia.

3. La Parte Requirente devolverá a la persona trasladada a la Parte Requerida tan pronto como se cumpla con la prestación de testimonio o la asistencia en las investigaciones. En este sentido, no será necesaria una solicitud de extradición.

4. A los efectos del presente Artículo, la persona trasladada recibirá crédito sobre la sentencia impuesta en la Parte Requerida por el período de tiempo cumplido bajo la custodia de la Parte Requirente.

Artículo 13

Rehusarse a prestar testimonio

1. Una persona a la que se le solicita que preste testimonio en virtud del presente Tratado podrá rehusarse a hacerlo si la legislación de la Parte Requerida permite que la persona no preste testimonio en circunstancias similares en los procedimientos iniciados en la Parte Requerida.

2. Si una persona a la que se solicita que preste testimonio en virtud del presente Tratado reclama un derecho o privilegio de inmunidad para prestar testimonio en virtud de la legislación de la Parte Requirente, la Parte Requerida informará a la Parte Requirente de la opinión de esa persona y exigirá a la Parte Requirente que preste testimonio de si existe tal derecho o privilegio. Las pruebas aportadas por la Parte Requirente se considerarán pruebas suficientes de la existencia de tal derecho o privilegio, a menos que se disponga de pruebas explícitas en contrario.

Artículo 14

Protección de testigos y expertos durante su estadía en la Parte Requirente

1. Ningún testigo o experto que llegue al territorio de la Parte Requirente en virtud del





presente Tratado estará sujeto a ningún procesamiento ni a ninguna otra restricción de la libertad personal por parte de la Parte Requirente por ningún acto u omisión que preceda a la entrada de esa persona a su territorio, ni esa persona estará obligada a prestar testimonio ni asistencia en ninguna investigación, procesamiento ni procedimiento judicial que no sean aquellos a los que se refiere la solicitud, sin el consentimiento previo de la Parte Requerida y de esa persona.

2. El párrafo 1 del presente artículo dejará de aplicarse si la persona a la que se refiere dicho párrafo ha permanecido en el territorio de la Parte Requirente quince días después de que se le haya notificado oficialmente que su presencia ya no es necesaria o, si después de haberse ido, regresó voluntariamente. Sin embargo, este período no incluirá el tiempo durante el cual la persona no abandona el territorio de la Parte Requirente por razones ajenas a su voluntad.

3. Una persona que se niega a prestar testimonio o a ayudar en las investigaciones de conformidad con los Artículos 11 o 12 del presente Tratado no estará sujeta a ninguna sanción ni a ninguna restricción obligatoria de la libertad personal por dicha negativa.

Artículo 15

Protección de la Información personal

En el curso de la ejecución de una solicitud de asistencia, la Parte Requerida protegerá los derechos e intereses legítimos de las personas de interés y protegerá su información personal de acuerdo con su legislación.

Artículo 16

Investigación, búsqueda, sellado, incautación y congelación

1. La Parte Requerida deberá, en la medida en que su legislación lo permita, ejecutar una solicitud de investigación, búsqueda, sellado, incautación y congelación de materiales.





artículos o activos probatorios.

2. La Parte Requerida deberá proporcionar a la Parte Requirente los resultados de la ejecución de la solicitud, incluidos los resultados de la investigación o búsqueda, el lugar y las circunstancias de sellado, incautación o congelación, y la posterior custodia de dichos materiales, artículos o activos.

3. La Parte Requerida podrá transmitir los materiales, artículos o activos incautados a la Parte Requirente si la Parte Requirente acepta los términos y condiciones para dicha transmisión propuestos por la Parte Requerida.

Artículo 17

Devolución de materiales o artículos probatorios

A solicitud de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá a la Parte Requerida, lo antes posible, los materiales o artículos probatorios como los originales de los documentos o registros que le haya proporcionado esta última de conformidad con los Artículos 9 y 16 del presente Tratado.

Artículo 18

Productos del delito y otros bienes involucrados en el procedimiento

1. Ante la solicitud, la Parte Requerida se esforzará por determinar si el producto del delito y otros bienes involucrados en el procedimiento se encuentran en su territorio y notificará los resultados a la Parte Requirente. Al realizar la solicitud, la Parte Requirente notificará a la Parte Requerida las razones por las que se cree que dichos productos o bienes mencionados en este párrafo se encuentran en el territorio de la Parte Requerida.

2. Una vez que se encuentren los presuntos productos del delito y otros bienes involucrados en el procedimiento de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, tomará medidas para sellar, incautar, congelar





o confiscar dichos productos o bienes de conformidad con su legislación.

3. A solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá, en la medida permitida por su legislación y en los términos y condiciones acordados por las Partes, devolver la totalidad o parte del producto del delito y otros bienes involucrados en el procedimiento, o el producto de la venta de dichos bienes a la Parte Requirente.

4. Los derechos e intereses legítimos de la Parte Requerida y de cualquier tercero sobre dicho producto o propiedad se respetarán en la aplicación de este Artículo.

5. La Parte Requerida podrá deducir cualquier gasto razonable en el que se haya incurrido como resultado de la ejecución de una solicitud de asistencia de la Parte Requirente para confiscar o devolver el producto del delito y otros bienes involucrados en el procedimiento.

6. En el caso de una solicitud de asistencia para confiscar o devolver el producto del delito y otros bienes involucrados en el procedimiento, si una Parte solicita compartir dicho producto o bienes con la otra Parte, las Partes podrán celebrar las consultas que consideren apropiadas sobre los arreglos para el reparto de dicho producto o bienes.

Artículo 19

Notificación de resultados de procedimientos en materia penal

La Parte Requirente deberá, previa solicitud, informar a la Parte Requerida de los resultados del proceso penal al que se refiere la solicitud de asistencia.

Artículo 20

Provisión de antecedentes penales

Si una persona está bajo investigación, procesamiento o procedimiento judicial en la Parte Requirente, la Parte Requerida proporcionará, previa solicitud, los antecedentes penales de esa persona en la Parte Requerida.





Artículo 21

Autenticación

A los efectos del presente Tratado, los documentos transmitidos de conformidad con el mismo no requerirán ninguna forma de autenticación.

Artículo 22

Gastos

1. La Parte Requerida asumirá el costo de la ejecución de una solicitud, pero la Parte Requirente asumirá lo siguiente:

(a) gastos para que las personas viajen, permanezcan y salgan de la Parte Requerida en virtud del Artículo 9 (4) del presente Tratado;

(b) prestaciones para que las personas viajen, permanezcan y salgan de la Parte Requirente en virtud de los Artículos 11 o 12 del presente Tratado de acuerdo con las normas o reglamentos del lugar donde se haya incurrido en dichas prestaciones;

(c) gastos por evaluaciones de expertos;

(d) gastos de traducción e interpretación; y

(e) gastos que serán sufragados por la Parte Requirente en virtud del Artículo 18 del presente Tratado.

2. Previa solicitud, la Parte Requirente deberá pagar por adelantado los gastos que deba asumir.

3. Si se pone de manifiesto que la ejecución de una solicitud requiere gastos extraordinarios, las Partes determinarán mediante consulta los términos y condiciones bajo los cuales se puede ejecutar la solicitud.





Artículo 23

Otras bases para la cooperación

El presente Tratado no impedirá que cualquiera de las Partes preste asistencia a otra Parte de conformidad con otros acuerdos internacionales aplicables o su legislación. Las Partes también podrán prestar asistencia de acuerdo con cualquier otro arreglo, acuerdo o práctica.

Artículo 24

Solución de controversias

Cualquier disputa que surja de la interpretación y aplicación del presente Tratado se resolverá mediante consulta por la vía diplomática si las Autoridades designadas de las Partes no logran llegar a un acuerdo.

Artículo 25

Entrada en vigencia, modificación y terminación

1. Cada Parte informará a la otra mediante nota diplomática cuando se hayan tomado todas las medidas necesarias en virtud de su legislación para la entrada en vigencia del presente Tratado. El presente Tratado entrará en vigencia el trigésimo día a partir de la fecha en que se reciba la última nota diplomática.

2. El presente Tratado podrá modificarse en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las Partes. Cualquier modificación de este tipo entrará en vigencia de acuerdo con el mismo procedimiento prescrito en el Párrafo 1 del presente Artículo y será parte integrante de este Tratado.

3. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Tratado en cualquier momento siempre que se lo comunique por escrito a la otra Parte por la vía diplomática. La terminación surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha de recepción de la





notificación. La terminación del presente Tratado no afectará los procedimientos iniciados antes de la misma.

4. El presente Tratado se aplica a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigencia, incluso si los actos u omisiones pertinentes ocurrieron antes de la entrada en vigencia del mismo.

EN FE DE LO CUAL, estando quienes suscriben autorizados a estos efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en dos originales del mismo tenor en Beijing, el 22 día de noviembre (mes) 2023 (año), en idiomas español, chino e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Popular China

